REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **OMAR AGUIRRE CASTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **…"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 156 del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **OMAR AGUIRRE CASTRO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($6.694.718), contenido en el pagaré No.021256100005760; más los intereses de plazo liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el 30 de octubre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2016; más los intereses de mora liquidados a partir del 01 de diciembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, y por otros conceptos, la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($1.066.985).

2. Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($2.055.976) contenido en el pagaré No. 021256100002577; más los intereses de plazo liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el 26 de noviembre de 2016, hasta el 26 de diciembre de 2016; más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 27 de diciembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, y por otros conceptos, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($5.213).

3. Por concepto de capital, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($1.463.504) contenido en el pagaré No. 4481860002854633; más los intereses de plazo o corrientes liquidados desde el 25 de noviembre de 2016, hasta el 21 de diciembre de 2016, a la tasa tasa máxima legal permitida; más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de diciembre de 2016,hasta la fecha del pago total de la obligación, y por otros conceptos, la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos pesos ($64.800).

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No.157 del 15 de noviembre de 2017, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de $21.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 641 del 17 de noviembre de 2017, con respuesta UOE-2017-25692, informando que no se generó titulo judicial por mínimo inembargable.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **OMAR AGUIRRE CASTRO** mediante auto de sustanciación No. 035 del 25 de febrero de 2020**,** incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 22 de marzo de 2023, una vez allegada la publicacion del edicto en un medio de amplia circulacion nacional, tal como fue ordenado en el auto mencionado.

Surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, siendo designada la doctora **ELSA MARIA BANGUERA OCORÓ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 232 del 24 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 05 de mayo de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde manifiesta: "En cuanto a estas no me opongo por carecer de elementos materiales probatorios, que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por la demandante, ya que ha allegado al proceso el pagare número 021256100005760, el cual se encuentra vencido desde el día 30 de noviembre de 2016 y se ha hecho efectivo, el cual presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, haciéndose efectiva por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado, en iguales condiciones se encuentra el pagare número 021256100002577el cual se encuentra vencido desde el día 26 de diciembre de 2016."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00093-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **OMAR AGUIRRE CASTRO,** con cédula de ciudadanía 10.389.011, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 156 del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS ($1.100,000),** inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 01 de AGOSTO de 2023

Hoy notifiqué por estado No. 052.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca